

mientos o incumplimiento de las normas dictadas, serán exigidos a las mismas, debiendo someterse dichas Empresas, tanto en lo que afecta a responsabilidad como a su cuantía económica, al dictamen técnico que formule la Jefatura Provincial del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección fitopatológica de la provincia, dictamen éste que podrá ser revisado por esta Dirección General en el término de diez días, si así lo solicita la Empresa afectada, o de oficio, si dicho Centro directivo lo estima conveniente. El acuerdo, al respecto de esta Dirección General de la Producción Agraria, tendrá el carácter de definitivo.

6.º Queda facultado el Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección fitopatológica de esta Dirección General para dictar las instrucciones complementarias que requiera el desarrollo de los planes de actuación y fijar los métodos de lucha a emplear en cada zona, pudiendo disponer del personal que precise cuyos gastos, así como las subvenciones y auxilios acordados en el apartado segundo de esta Resolución, se satisfarán con cargo a los créditos correspondientes del presupuesto del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección fitopatológica.

7.º La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. SS.

Madrid, 29 de marzo de 1973. - El Director general, Fernando Abril.

Sres. Delegados de Agricultura de las provincias que se citan.

#### ANEXO QUE SE CITA

##### Provincia de Almería

Los términos municipales de Alcolea, Doña María y Fiñana.

##### Provincia de Avila

El término municipal de Arenas de San Pedro.

##### Provincia de Badajoz

Los términos municipales de Baterno, Casas de Don Pedro, Esparragosa del Caudillo, Malcocinado y Monterrubio de la Serena.

Una zona de los términos municipales de Azuaga y Puebla de Alcocer.

##### Provincia de Cáceres

Los términos municipales de Aldeanueva del Camino, Campo Lugar, Descargamaria, Hervás, Bobledillo de Gata y Tera de Tietar.

##### Provincia de Cádiz

Los términos municipales de Arcos, El Castor, Prado del Rey, Puerto Serrano, Setenil, Torre-Alnaquiene, Villamartin y Zahara.

##### Provincia de Ciudad Real

En el término municipal de Almagro, una zona comprendida entre la carretera de Almagro a Morai de Calatrava y la línea férrea de Almagro a Ciudad Real.

En el término municipal de Carrión de Calatrava, varias zonas enclavadas en el paraje denominado «Campomojado» y carreterín a la Virgen.

En el término municipal de Daimiel, una zona que limita: Al Norte, con el río Guadiana; al Sur, con la carretera de Daimiel a Malagón y casco urbano; al Este, con la carretera de Daimiel a Villarrubia, y al Oeste, con la carretera de Daimiel a Malagón.

En el término municipal de Manzanares, una zona que comprende los parajes de «La Candelaria» y «La Rufina».

En el término municipal de Piedrabuena, una zona que comprende los parajes situados entre la carretera de Piedrabuena a Los Pozuelos y Los Pozuelos a Luciana.

En el término municipal de Torre Juan Abad, una zona que comprende la finca «Las Terceras» y olivares próximos a ésta.

En el término municipal de Valenzuela de Calatrava, la zona comprendida entre la carretera de Granátula a Valenzuela, hasta llegar a la carretera de Valenzuela a Ciudad Real.

##### Provincia de Córdoba

Los términos municipales de Baena, Benamejí, Cabra, Castro del Río, Encinas Reales, Espejo, Montilla, Moriles, La Rambla, San Sebastián de los Ballesteros y la Victoria.

En el término municipal de Lucena, la zona situada al Oeste de la carretera de Córdoba a Málaga.

En el término municipal de Priego, una zona que limita: Al Norte, con la carretera de Monturque a Alcalá la Real; al Este y Sur, con el límite del término, y al Oeste, con el camino vecinal de Priego a Lagunilla.

##### Provincia de Granada

Los términos municipales de Cuevas del Campo-Zújar y Satar.

##### Provincia de Huesca

El término municipal de Alberuela de Tubo.

##### Provincia de Jaén

Los términos municipales de Bailén, Canena, Castellar de Santisteban, Ibrós, Jabalquinto, Rus, Torresblascopedro y Ubeda.

##### Provincia de Málaga

Los términos municipales de Alameda, Alharín el Grande, Archidona, Campillos, Cuevas Bajas, Cuevas del Becerro, Cuevas de San Marcos, Frigiliana, Humilladero, Mijas, Monda, Montejaque, Sierra de Yeguas y Teba.

Una parte del término municipal de Antequera.

##### Provincia de Murcia

El término municipal de Calasparra.

##### Provincia de Tarragona

Los términos municipales de Amposta, Cenja, La Galera, Godall, Mas de Barberans, Masdenverge, Roquetas, Santa Bárbara, Tortosa y Uldecona.

##### Provincia de Teruel

Los términos municipales de Alcañiz, Calanda, Castelserás, La Codoñera, Foz-Calanda, La Fresneda, Torre del Compte y Valjunquera.

##### Provincia de Toledo

Los términos municipales de Alcábal, Arcicóllar, Barciénos, Camarena, Cedillo, Polán y Yunchillos.

En el término municipal de Espinosa del Rey, la finca «Raña de Manoteras».

Una zona del término municipal de Navalmorales.

En el término municipal de Puebla de Montalbán, la finca «Alcubillote».

##### Provincia de Valencia

Los términos municipales de Anna, Bicorp, Bolbaite, Chella, Eguera, Navarres y Quesa.

##### Provincia de Zaragoza

Los términos municipales de Alpartin, Ambel, El Frasno, Gotor, Inogés, Mores, La Muela, Nigüella, Riela, Santa Cruz de Grio, Sediles, Sestrica y Tabuena.

## MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 9 de abril de 1973 por la que se determina el número de viviendas de protección oficial que podrán ser promovidas durante el año 1973 y se dictan normas para la selección de solicitudes, regulándose la tramitación de las mismas.

Ilustrísimo señor:

Mediante Orden ministerial de 24 de marzo de 1972, se introdujeron en el Programa de Viviendas de Protección Oficial del año indicado, primero del III Plan de Desarrollo, importantes modificaciones, principalmente en orden al sistema de financiación y criterios de preferencia para la selección de solicitudes de promoción, cuya conveniencia ha sido confirmada por el elevado número de las que fueron presentadas por las iniciativas privada y oficial.

Esta progresiva adecuación de la normativa a las diversas exigencias que han de ser armonizadas en el desarrollo de

una política social de la vivienda con amplia colaboración de iniciativas y recursos privados, se continúa realizando en el Programa aprobado para el presente año, en el que se aumenta la cuantía de algunos de los beneficios económicos y se habilitan nuevas fórmulas para la formalización de los préstamos, que han de representar, tanto para el promotor como para el comprador, una estimable economía.

Igualmente se prosigue la política de ayuda a las familias numerosas mediante la mejora de las condiciones en que pueden solicitar los créditos para acceso a la propiedad de las viviendas subvencionadas.

Por lo que respecta a evitar que los trámites para la resolución de las solicitudes de concesión de cupos puedan ser causa de demora en el comienzo de obras, se ha instrumentado una modalidad de procedimiento que permite anticipar la aprobación de todas aquellas solicitudes que por disponer de terrenos y de proyecto incluido en alguna de las primeras clasificaciones del baremo de preferencia pueden ser objeto de selección inmediata sin perjuicio alguno para tercero, ya que dicha selección procedería igualmente si quedase aplazada hasta concluir el plazo general de presentación de solicitudes.

En su virtud, este Ministerio, de acuerdo con sus atribuciones, ha acordado regular la promoción del Programa 1973 con arreglo a las siguientes normas:

#### CUPOS DE VIVIENDAS

1.º Durante el presente año 1973 se podrá promover la construcción de las siguientes viviendas de protección oficial:

- Cincuenta mil del grupo I.
- Doscientas mil del grupo II, subvencionadas.
- Setenta y cinco mil del grupo II.

2.º El cupo de 50.000 viviendas del grupo I se distribuirá en la forma siguiente:

a) Siete mil viviendas con destino a Sociedades inmobiliarias que cumplan las dos condiciones siguientes:

- Que estén reguladas por la Orden ministerial de 5 de noviembre de 1955 e inscritas en el Registro de Entidades del Instituto Nacional de la Vivienda con anterioridad a la presentación de la solicitud inicial.
- Que asuman el compromiso de efectuar la cesión de las viviendas —en arrendamiento o venta— a través de la Delegación del Ministerio en la respectiva provincia.

La Sociedad inmobiliaria, en el momento de formular la solicitud inicial, propondrá que haya previsto para efectuar dicha cesión, a los efectos de que por la Dirección General pueda comprobarse que mediante el mismo queda garantizado el cumplimiento de las normas establecidas por el Reglamento de Viviendas de Protección Oficial en cuanto al precio y condiciones en que ha de efectuarse la cesión de las viviendas.

b) Mil viviendas destinadas a Ministerios, Organismos oficiales y del Movimiento que por sí mismos o mediante Patronatos construyan viviendas para sus funcionarios, así como también para los Patronatos provinciales y municipales, constituidos con el exclusivo objeto de construir viviendas para el personal de la plantilla de la Corporación correspondiente.

c) Mil viviendas para ser construidas en polígonos residenciales urbanizados por Organismos oficiales, con destino a la construcción de viviendas de protección oficial.

d) Mil viviendas para promotores que se comprometan a construir las que se les adjudiquen mediante sistemas industrializados.

e) Cuarenta mil viviendas cuya construcción podrá solicitarse por los restantes promotores que se relacionan en el artículo 22 del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial.

3.º El cupo de 200.000 viviendas del grupo II, subvencionadas, se distribuirá de la forma siguiente:

a) Veinticinco mil viviendas con destino a Sociedades inmobiliarias que cumplan las dos condiciones establecidas en el apartado a) de la norma anterior.

b) Dos mil viviendas con destino a Cajas de Ahorro o Entidades benéficas por ellas constituidas que reserven para emigrantes titulares de imposiciones en dichas Cajas de Ahorro un mínimo del 10 por 100 de las viviendas que construyan.

c) Tres mil viviendas que podrán promover los Ministerios, Organismos y Patronatos incluidos en el apartado b) de la norma

anterior, con destino a sus funcionarios y personal de las respectivas plantillas.

d) Cinco mil viviendas para ser construidas en polígonos residenciales urbanizados por Organismos oficiales, con destino a la construcción de viviendas de protección oficial.

e) Quince mil viviendas destinadas a promotores que se comprometan a construir las que se les adjudiquen mediante sistemas industrializados.

El Ciento cincuenta mil viviendas para ser promovidas por los restantes promotores que se relacionan en el artículo 22 del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial.

4.º Las 75.000 viviendas del grupo II se distribuirán de la siguiente forma:

a) Cinco mil viviendas a construir por los Patronatos de funcionarios, a que se refiere el apartado b) de la norma segunda.

b) Setenta mil viviendas destinadas a atender las necesidades de familias con ingresos medios y modestos. La Dirección General de la Vivienda encargará directamente su construcción a cualquiera de los promotores comprendidos en los apartados c), d), e), f), g), h), I) y o) del artículo 22 del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial, en las localidades que se estime preciso.

5.º La distribución provincial de los cupos a que se refieren el apartado e) de la norma segunda y el apartado I) de la norma tercera se efectuará por la Dirección General de la Vivienda y se hará pública por las respectivas Delegaciones Provinciales antes de iniciarse el plazo de admisión de solicitudes a que se refiere la norma octava de esta Orden.

El resto de las viviendas de protección oficial, excepto las incluidas en el apartado b) de la norma cuarta, que se han de promover durante el presente año, se distribuirán por la Dirección General de la Vivienda entre las Entidades promotoras que lo soliciten y reúnan las condiciones que para cada caso se establece en la presente Orden.

#### BENEFICIOS ECONÓMICOS

6.º De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Viviendas de Protección Oficial y en la Orden del Ministerio de Hacienda de 7 de abril de 1973, a las viviendas promovidas al amparo de lo dispuesto en esta Orden se les otorgarán los beneficios económicos en la cuantía y condiciones que a continuación se establece:

##### I. Promotores.

##### A) Viviendas destinadas a venta.

##### a) Grupo I.

1.º Los Bancos inscritos en el Registro de Bancos y Banqueros y las Cajas de Ahorro con cargo a recursos de libre disposición podrán conceder a los promotores de esta clase de viviendas un crédito que no exceda del 30 por 100 del presupuesto protegible ni de la cifra de 200.000 pesetas por vivienda.

Las cantidades que las Cajas de Ahorro inviertan en estos préstamos lo serán con cargo a los fondos de libre disposición, aunque se trate de promotores sin ánimo de lucro.

##### b) Subvencionadas.

2.º Con independencia de la subvención de 30.000 pesetas por vivienda, podrán solicitar de las Cajas de Ahorro y de la Caja Postal de Ahorros créditos hasta 2.000 pesetas por metro cuadrado de superficie construida, con un máximo del 70 por 100 del presupuesto protegible. Este préstamo se podrá formalizar una vez obtenida por los promotores la cédula de calificación provisional.

##### c) Plazo de amortización.

3.º El plazo de amortización en ambos regímenes será de cinco años, durante el cual se satisfarán únicamente los intereses devengados. Cuando las viviendas inicialmente calificadas para la venta no hubiesen sido vendidas al concluir el plazo mencionado de cinco años, el promotor podrá optar por el reintegro del préstamo o por solicitar el cambio de destino de venta por el de alquiler, pudiendo en este caso concretar la amortización del préstamo en trece anualidades iguales.

##### d) Grupo II.

4.º Los promotores de viviendas del grupo II, excepto en su categoría de subvencionadas, podrán solicitar del Banco de Cre-

dito a la Construcción un préstamo, que no excederá del 80 por 100 del presupuesto protegible ni de la cifra absoluta de 300.000 pesetas. Este préstamo devengará un interés del 6 por 100 y se amortizará en anualidades iguales o progresivas en un plazo de dieciocho años más dos de carencia.

B) Viviendas destinadas a alquiler, uso propio o acceso diferido a la propiedad.

5.º Cuando las viviendas se destinen a alquiler, la cuantía del préstamo será la misma que se fija para las viviendas destinadas a la venta en los números primero y segundo de esta norma.

6.º El plazo de amortización de estos préstamos será de dieciséis anualidades iguales, más dos años de carencia. La autorización de venta de las viviendas que se hubiesen acogido a estos préstamos no podrá ser concedida sin la previa cancelación del mismo. En este caso, los créditos personales que pudieran concederse a los compradores de las indicadas viviendas no se computarán en el cupo de regulación especial de las Cajas de Ahorro, excepto en el supuesto de que previamente hubiesen sido arrendatarios de ellas por más de cuatro años.

C) Cooperativas promotoras.

7.º Las cooperativas que promuevan la construcción de viviendas del grupo I o subvencionadas y que agrupen a trabajadores encuadrados en la Organización Sindical y afiliados al Mutualismo Laboral podrán completar esta financiación hasta el 80 por 100 del presupuesto protegible, bajo la forma establecida en el artículo 35 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1973 y disposiciones complementarias que lo desarrollan.

II. Créditos a los compradores para acceso a la propiedad inmobiliaria.

A) Grupo I.

8.º El comprador de una vivienda oficial de este grupo, calificada definitivamente, podrá solicitar de las Cajas de Ahorro Comarcalizadas y de la Caja Postal de Ahorros un préstamo para el acceso a la propiedad inmobiliaria que no podrá exceder del 80 por 100 del precio de venta autorizado en la cédula de calificación definitiva ni del límite máximo establecido en el número segundo de la Orden ministerial de 31 de enero de 1973.

A estos efectos se aplicará lo dispuesto en el párrafo segundo del número noveno.

B) Subvencionadas.

9.º El comprador de una vivienda subvencionada, calificada definitivamente con posterioridad al 1 de enero de 1972, destinada a venta, podrá solicitar de las Cajas de Ahorro un crédito de acceso a la propiedad inmobiliaria que no podrá exceder del 70 por 100 del precio de venta, aprobado en la cédula de calificación definitiva ni de la cantidad máxima de 500.000 pesetas por vivienda.

Podrán igualmente los compradores de viviendas subvencionadas establecer en la escritura pública de compra la subrogación en el importe del préstamo concedido al promotor, en cuyo caso este tomará el carácter de préstamo al comprador, y el plazo de amortización será el previsto en la regla segunda del número 11 de esta norma, de acuerdo con lo que al efecto se halla previsto en la escritura de préstamo. Sin perjuicio de dicha subrogación, el comprador podrá solicitar en su caso la ampliación del importe del préstamo hasta un total del 70 por 100 del precio de venta. Podrán igualmente las Entidades de crédito establecer con el promotor, en la escritura inicial de préstamo e hipoteca, el importe total del préstamo destinado a la construcción y venta de la vivienda. En este caso será condición indispensable para la entrega de las cantidades que excedan de la cuantía destinada a la construcción, el otorgamiento de la escritura pública de compraventa. En la escritura inicial de préstamo se establecerá todo lo pertinente acerca de la entrega de préstamo y plazo de amortización en caso de venta. En la escritura de compraventa se establecerá la subrogación del comprador en el préstamo y la hipoteca y la forma de hacer efectiva la diferencia pendiente hasta el total importe del préstamo.

C) Familias numerosas.

10. Cuando el adquirente de una vivienda del grupo I o subvencionada se halla en posesión del título de familia numerosa, el crédito no estará afectado, en cuanto a las subvencionadas, por el límite máximo de 500.000 pesetas.

DI Plazo de amortización.

11. Los créditos a los compradores se amortizarán en un plazo, que vencerá a los quince años de haberse formalizado. Dentro de este plazo se comprenderán dos años de carencia. Se amortizarán en trece anualidades iguales o progresivas, al final de los últimos trece años del plazo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en los casos que sea aplicable el segundo párrafo del número 9, el plazo de amortización será de trece anualidades, contadas desde el vencimiento del plazo de cinco años previsto en el número 3.

III. Tipo de interés.

12. El tipo de interés aplicable a los préstamos que se concedan para la promoción de viviendas subvencionadas será de 8,50 por 100 anual.

El mismo tipo de interés se aplicará a los préstamos que se concedan a las viviendas destinadas a alquiler, uso propio o acceso diferido a la propiedad.

13. Los créditos a los compradores para acceso a la propiedad inmobiliaria devengarán el 6,50 por 100 anual, tanto en grupo I como en subvencionadas.

IV. Suplencia del Banco de Crédito a la Construcción.

14. En aquellos casos en que los promotores o compradores de viviendas subvencionadas acrediten la imposibilidad de obtener de las Cajas de Ahorro los préstamos anteriormente establecidos podrán solicitarlos del Banco de Crédito a la Construcción en las condiciones fijadas por la presente norma 6.º

V. Concesión de beneficios a las viviendas del Programa 1972.

15. Los préstamos a que se refiere la presente norma 6.º podrán ser concedidos a los promotores y compradores de viviendas pertenecientes al Programa 1972, así como a los compradores de viviendas subvencionadas, cuya cédula de calificación definitiva se haya otorgado por el Ministerio de la Vivienda con posterioridad a 1 de enero de 1972, siempre y cuando en la fecha de su publicación no se hallase formalizada a favor de los mismos la concesión de préstamos al amparo de la Orden de 24 de marzo de 1972.

PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN Y PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES

7. Los promotores podrán solicitar la concesión de cupos de viviendas mediante uno de los siguientes procedimientos de selección de solicitudes:

- Selección inmediata.
- Selección aplazada.

Ambos procedimientos son de aplicación, tanto en los cupos provinciales en que se distribuyen los generales, de acuerdo con la norma quinta, como en los cupos específicos enumerados en las normas segunda y tercera.

Con destino a una misma promoción no podrá solicitarse cupo simultáneamente a través de los dos procedimientos de selección indicados.

8.º Para la presentación de solicitudes de cupos de viviendas se establece un plazo general de treinta días naturales, contados a partir de los quince días siguientes al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Las solicitudes de concesión de cupos, tanto de selección inmediata como aplazada, cumplimentadas en modelo oficial, se presentarán en el Registro de la respectiva Delegación Provincial del Ministerio de la Vivienda junto con la documentación complementaria, dentro del plazo establecido en el párrafo anterior.

NORMAS PARA LA SELECCIÓN INMEDIATA DE SOLICITUDES

9.º Podrán solicitar la concesión de cupos de selección inmediata los titulares de promociones en las que concurran las circunstancias siguientes:

- Que las superficies de las viviendas estén comprendidas en una de las tres primeras clasificaciones que para cada régimen de protección se establecen en el número 2 del baremo de preferencias (anexo número 2 de esta Orden). Podrán no reunir esta condición las viviendas que sean necesarias para alojar a los encargados de atender los servicios del edificio.
- Que la solicitud de calificación provisional con el proyecto y restante documentación correctamente

complimentada pueda ser presentada por el promotor en la Delegación Provincial del Ministerio, en el plazo de diez días, contados a partir de la fecha en que reciba la notificación de haberse concedido el cupo solicitado.

Dicha notificación se efectuará en el plazo que establece la norma undécima.

10. Las solicitudes de cupo de selección inmediata deberán presentarse en las Delegaciones Provinciales del Ministerio de la Vivienda en el plazo establecido en la norma octava.

Con la indicada solicitud únicamente será necesario presentar los documentos que justifiquen la personalidad del promotor y, en su caso, la representación conferida al firmante de la solicitud.

Cuando se trate de cooperativas cuya inscripción en el Registro de Entidades sea anterior al 1 de enero de 1969, deberá presentarse la documentación que se indica en la norma vigésimo cuarta.

La documentación que se enumera en los apartados b), c) y d) de la norma decimocuarta deberá unirse al proyecto y documentación complementaria de la solicitud de calificación provisional.

11. Las Delegaciones Provinciales notificarán al promotor la resolución de las solicitudes de selección inmediata dentro de los diez días siguientes al de su presentación.

A tal efecto, las Delegaciones Provinciales examinarán previamente las solicitudes para comprobar que no existe alguna circunstancia determinante de su exclusión.

Serán causa de exclusión las enumeradas en la norma vigésimo sexta y, además, el incumplimiento de la norma novena en lo que respecta a la superficie de las viviendas.

12. Las resoluciones aprobatorias serán adoptadas con las limitaciones que, en cuanto al número de viviendas, establece la norma vigésimo séptima y, en su notificación, efectuada según lo dispuesto en la norma vigésimo novena, se fijará el plazo de diez días para la presentación de la solicitud de calificación provisional acompañada del proyecto y restante documentación complementaria.

Este plazo, cualquiera que sea la causa alegada, no podrá ser prorrogado, declarándose al promotor decaído en su derecho, sin necesidad de requerimiento, en el caso de que por el mismo no sea cumplido.

En todo caso, de conformidad con lo dispuesto en la norma séptima será excluida la solicitud referente a la misma promoción que simultáneamente hubiere podido ser presentada para su selección aplazada.

#### NORMAS PARA LA SELECCIÓN APLAZADA DE SOLICITUDES

13. Si en cualquiera de los regímenes que integran los cupos provinciales o específicos el número de viviendas solicitadas fuese inferior al que componen los mismos, serán aprobadas todas las solicitudes de promoción en las que no concurra ninguna de las causas de exclusión enumeradas en la norma vigésimo sexta.

En el caso de que por el contrario el número de viviendas solicitadas fuese superior al número de viviendas que integran el cupo a distribuir, se seleccionarán las solicitudes presentadas atendiendo a su mayor interés social, de acuerdo con las disposiciones contenidas en las normas siguientes.

14. Las solicitudes iniciales cumplimentadas en modelo oficial, según dispone la norma 8.ª, se presentarán acompañadas de la siguiente documentación:

a) Documentos que justifiquen la personalidad del promotor y, en su caso, la representación conferida al firmante de la solicitud.

Cuando se trate de Cooperativas de viviendas, copia registrada de la instancia, si procede, a que se refiere la norma 21 de esta Orden, solicitando del Instituto Nacional de la Vivienda la adaptación de los Estatutos.

b) Título de propiedad de los terrenos y, en caso de que los solicitantes no sean los propietarios, acompañarán, además, la promesa de venta otorgada a su favor o el título que les faculte para construir sobre los mismos.

c) Plano de situación de los terrenos e informe de Arquitecto sobre aptitud de los mismos para la edificación prevista. A estos efectos se incluye entre las causas por las que pueden conceptuarse no aptos la existencia de cualquier género de edificaciones que impida iniciar la construcción de las viviendas dentro del plazo que con carácter general se establece en las cédulas de calificación provisional.

Si los terrenos careciesen de algunos de los servicios urbanos que sean exigibles, de acuerdo con las Ordenanzas municipi-

pales o las que dicte el Instituto Nacional de la Vivienda, se indicarán cuáles son éstos, comprometiéndose el promotor a incluirlos en el proyecto e instalarlos, si la solicitud fuese admitida.

d) Declaración del promotor, expresiva de las obras cuya realización se propone, que podrá acompañarse de boceto o croquis explicativo, con indicación, en su caso, de la forma de cumplir de acuerdo con lo dispuesto en la norma 25, la obligación de reserva de terrenos que establece el artículo 8.º del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial para las edificaciones, instalaciones y servicios complementarios a que se refiere el apartado D) del artículo 7.º de dicho Reglamento.

15. Las solicitudes que comprendan viviendas de más de 50 metros cuadrados y menos de 85 de superficie construida deberán incluir el compromiso del promotor de no proyectar dichas viviendas con más de dos dormitorios. Asimismo no se admitirán solicitudes en que el porcentaje de las de dicha superficie exceda del 10 por 100 del total de viviendas a que cada una de ellas se refiera.

16. Las solicitudes, una vez clasificadas en los lotes A y B establecidos en la norma 21, serán puntuadas por los conceptos que se enumeran en el baremo del anexo número 2 de esta Orden. La puntuación de cada solicitud estará constituida por la suma de los puntos que le correspondan con arreglo a dicho baremo.

Si la solicitud comprendiera viviendas con distintas superficies, para determinar su puntuación por este concepto se multiplicará el número de viviendas de cada tipo por la que les correspondiere de acuerdo con el citado baremo del anexo número 2, dividiéndose la suma de los productos por el número total de viviendas.

Una vez concluida la puntuación, las solicitudes de cada uno de los lotes se ordenarán de mayor a menor puntuación obtenida.

Las solicitudes con igual puntuación serán aprobadas todas ellas siempre que exista suficiente remanente disponible en el cupo del correspondiente lote, sin necesidad de previo desempate.

Si dicho remanente fuese menor que la suma de las viviendas de todas las solicitudes empaladas en la puntuación en que se agota el cupo del lote, su adjudicación se efectuará con arreglo al orden cronológico de presentación.

17. La aprobación de solicitudes, tanto en el lote A como en el B, se efectuará respetando rigurosamente el orden de mayor a menor puntuación establecido en cada uno de ellos con arreglo a lo dispuesto en la norma 16.

18. Las Delegaciones Provinciales de la Vivienda, en el plazo máximo de veinte días, contados a partir de la fecha en que termine el de presentación de solicitudes, excluirán las solicitudes que proceda por aplicación de lo dispuesto en la norma 36, y efectuarán la clasificación de las admitidas con sujeción a lo establecido en las normas de esta Orden.

Dentro de los quince días siguientes a la conclusión del plazo señalado en el párrafo anterior, las Comisiones Provinciales de Vivienda, de acuerdo con la clasificación antes dicha, aprobarán las solicitudes por orden de preferencia, hasta agotar los cupos provinciales concedidos para cada régimen de viviendas.

19. El plazo para presentar en el Registro de la Delegación Provincial las solicitudes de calificación provisional concluirá el día 2 de octubre de 1973.

Este plazo, cualquiera que sea la causa alegada, no podrá ser prorrogado, declarándose al promotor decaído en su derecho, sin necesidad de requerimiento, en el caso de que por el mismo sea incumplido.

Las solicitudes de calificación provisional y su documentación complementaria podrán presentarse a partir de la fecha en que el promotor, dentro del plazo establecido en la norma 16 de esta Orden, reciba la notificación de habersele concedido el cupo de viviendas.

20. La Comisión Provincial de Vivienda, en el plazo de dos meses, contados a partir de la fecha en que hubiera sido presentada la solicitud de calificación provisional y su documentación complementaria, resolverá sobre la misma, respetando el orden cronológico de dicha presentación, una vez tenido en cuenta lo dispuesto en la norma 32.

#### NORMAS COMUNES A LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN INMEDIATA Y APLAZADA

21. En cada uno de los regímenes de protección que integran los cupos provinciales y específicos, las solicitudes presentadas se clasificarán en los dos lotes siguientes, con el fin de asegurar una distribución equitativa de las mismas entre las promociones de reducido número de viviendas y las de mayor número de ellas:

— Lote A: Comprenderá las solicitudes con un número de viviendas igual o inferior a la cifra límite.

— Lote B: Comprenderá las solicitudes que excedan de dicha cifra límite.

Las cifras límites se relacionan en el anexo número 1 de esta Orden y corresponden a la media del número de viviendas que comprenden los expedientes tramitados durante los cuatro últimos años en la provincia respectiva.

22. El cupo provincial de cada uno de los regímenes de protección se distribuirá en partes iguales entre los lotes A y B establecidos en la norma anterior.

De los indicados lotes se restarán las viviendas que totalicen las solicitudes de calificación provisional correspondientes a promociones de selección inmediata que hubieran sido presentadas en el plazo establecido en la norma 12.

Una vez efectuada la deducción anterior, el resto de viviendas que, en su caso, queden disponibles en cada lote se distribuirán entre los promotores que hubieren solicitado cupo mediante el procedimiento de selección aplazada.

Si en uno de los lotes quedase cupo disponible, pasará a incrementar el cupo del otro lote.

23. Los promotores, excepto los que destinen las viviendas a uso propio, pueden presentar el número de solicitudes que estimen conveniente, sin que cada una de ellas pueda comprender un número de viviendas que exceda del decuplo de la cifra límite que para cada provincia establece el anexo número 1, ni se refieran a soluciones distintas sobre los mismos terrenos.

24. Las Cooperativas de Viviendas incluidas en el apartado K) del artículo 22 del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial, cuya inscripción en el Registro de Entidades sea anterior al 1 de enero de 1969, acreditarán que reúnen los requisitos y condiciones establecidos en el artículo 25 de dicho Reglamento, acompañando a la solicitud inicial justificación de haber presentado la petición de adaptación de sus Estatutos en el Instituto Nacional de la Vivienda.

25. El cumplimiento de la obligación que establece el artículo 8.º del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial para las edificaciones, instalaciones y servicios complementarios a que se refiere el apartado D) del artículo 7.º de dicho Reglamento, se efectuará con arreglo a las siguientes normas:

— Promotores hasta 250 viviendas, exentos de reservar terrenos.

— Promotores de 250 a 400 viviendas, reserva de 20 metros cuadrados por vivienda.

— Promotores de más de 400 viviendas, reserva de 25 metros cuadrados por vivienda.

Los solares obtenidos por la reserva de terrenos establecida anteriormente cumplirán las siguientes condiciones:

a) Estarán situados dentro del conjunto de viviendas, en zonas de fácil acceso para los niños, sin que éstos tengan que recorrer distancias superiores a los 500 metros ni atravesar vías principales de tráfico rodado.

No serán aptos los solares situados en interiores de patios, de manzana ni aquellos otros que no tengan al menos un frente de fachada de 30 metros a vía pública, jardín o parque.

b) Podrán distribuirse en los solares y superficies que se señalan a continuación:

— De 250 a 400 viviendas, en dos solares, como máximo, siendo uno de ellos, por lo menos, de 5.000 metros cuadrados, sin que el otro sea inferior a 2.000 metros cuadrados.

— De 401 a 650 viviendas, en dos solares, como máximo, siendo uno de ellos, por lo menos, de 7.500 metros cuadrados, sin que el otro sea inferior a 2.500 metros cuadrados.

— De 651 a 1.000 viviendas, en tres solares, como máximo, siendo la superficie mínima de dos de ellos de 2.500 metros cuadrados cada uno y, al menos, habrá uno de 16.000 metros cuadrados o dos de 10.000 metros cuadrados.

26. Serán excluidas las solicitudes de promoción en que concurran alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Que la solicitud se hubiere presentado sin ir acompañada de los documentos exigidos en las normas 10 y 14 de esta Orden.

2.ª Que las viviendas a que se refiera la solicitud no se ajusten a las condiciones señaladas en esta Orden.

3.ª Que, por razón de la localidad o emplazamiento en que se proyecta construir las viviendas, se consideren por la Comisión Provincial de Vivienda como carencios de interés social.

4.ª Que la solicitud estuviere suscrita por promotores a los que, previo expediente, se les hubiera impuesto las sanciones de pérdida, suspensión o inhabilitación temporal de la condición de promotor, de acuerdo con lo establecido en los artículos 165 y 170 del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial.

5.ª Que la solicitud se refiera a una promoción para la que, contraviniendo lo dispuesto en la norma 7.ª, se hubiere solicitado cupo simultáneamente por los procedimientos de selección inmediata y aplazada.

27. Las Comisiones Provinciales de Vivienda, excepto en el supuesto a que se refiere el párrafo primero de la norma 13, no podrán aprobar a un mismo promotor en el lote A más solicitudes que las que comprenda, como máximo, doble número de viviendas de la cifra límite de la respectiva provincia, y en el lote B hasta diez veces dicha cifra límite.

Los promotores que desarrollen planes a largo plazo para la construcción de unidades residenciales superiores a mil viviendas y justifiquen ante la Dirección General suficientes garantías técnicas y financieras, tendrán, como límite, a efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, un número de viviendas igual a la cifra media de las que promovidas por los mismos hubieran obtenido la calificación provisional en el último quinquenio.

28. Si en alguna provincia quedase un sobrante de los cupos que tuviesen asignados o los promotores desistieran de la continuación del trámite o se anulasen los expedientes, la Dirección General de la Vivienda, a la que se comunicaran estos hechos por las Delegaciones Provinciales, conforme a las normas establecidas, elevará propuesta al Ministro del Departamento para distribuir las viviendas en la forma que se considere más conveniente, atendiendo a las necesidades existentes y posibilidades de promoción.

29. Las resoluciones de aprobación, de desestimación por insuficiencia de cupo o de exclusión por no reunir las solicitudes los requisitos exigidos o referirse a viviendas que no cumplan las condiciones señaladas, serán notificadas a los interesados por la Delegación Provincial del Ministerio, publicándose en su tablón de anuncios la clasificación y puntuación obtenida por todas las de la provincia y cuya resolución sea de la competencia de la Comisión Provincial de la Vivienda.

Las Delegaciones Provinciales pondrán en conocimiento de la Dirección General de la Vivienda las solicitudes de promoción de viviendas destinadas a arrendamiento que pudieran haber sido desestimadas por insuficiencia de cupo, a efectos de considerar su concesión con cargo a los posibles remanentes a que se refiere la norma anterior.

Con la resolución de aprobación de solicitud se inicia la fase de calificación provisional y, en consecuencia, el interesado vendrá obligado a ingresar la tasa de «Vivienda de Protección Oficial» y a justificar este ingreso ante la Delegación Provincial simultáneamente a la presentación de la solicitud de calificación inmediata o en el término de quince días, a contar del siguiente a la fecha de notificación, si el cupo se hubiere solicitado mediante selección aplazada. De no justificar el ingreso en el correspondiente plazo, se entenderá que el promotor desiste de la construcción de las viviendas.

A efectos de liquidación provisional de dicha tasa, se presumirá que el presupuesto total no puede ser inferior a 350.000 pesetas por cada vivienda del grupo I, ni de 250.000 pesetas por cada una de las del grupo II o Subvencionadas.

#### NORMAS PARA LA RESOLUCIÓN DE SOLICITUDES DE CUPOS ESPECÍFICOS

30. La resolución de las solicitudes de selección inmediata y aplazada que se presenten para la promoción de viviendas incluidas en los cupos específicos enumerados en las normas 2.ª y 3.ª serán resueltas por la Dirección General de la Vivienda, con arreglo a las normas y en los plazos establecidos en la presente Orden.

31. Los cupos comprendidos en los apartados a) de la norma 2.ª y a) de la norma 3.ª se distribuirán entre las peticiones presentadas por inmobiliarias a las que se aprobare el sistema de adjudicación de viviendas que hubieren propuesto. Para efectuar dicha distribución, además de los criterios de preferencia señalados en el baremo incluido en esta Orden, se tendrá en cuenta el interés social y económico de la promoción y el emplazamiento de los terrenos.

Para la distribución del cupo reservado en la norma 3.ª, apartado b), a las Cajas de Ahorro y Entidades benéficas por ellas constituidas se estimará por la Dirección General como circunstancia preferente el mayor porcentaje de viviendas reservadas para emigrantes.

Las viviendas que hayan de ser promovidas con destino a sus funcionarios por Ministerios, Organismos oficiales y Patronatos incluidos en los apartados b) de la norma 2.ª, c) de la norma 3.ª y a) de la norma 4.ª, se adjudicarán por la Dirección General entre las solicitudes que los mismos formulen.

Los cupos a que se refieren los apartados c) de la norma 2.ª y d) de la norma 3.ª se adjudicarán por la propia Dirección General al proceder a la construcción de los solares en los polígonos residenciales propiedad del Instituto Nacional de la Vivienda.

y si lo fueran de otros Organismos oficiales, a petición de los adjudicatarios.

Las viviendas de los apartados d) de la norma 2.ª y e) de la norma 3.ª se adjudicarán por la Dirección General entre aquellas solicitudes cuyos procedimientos racionalizados hubiesen sido seleccionados como de mayor interés por sus garantías técnicas y posibilidades que se aplicación ofrezca.

32. Las viviendas comprendidas en cualquiera de los cupos específicos a que se refiere la norma anterior se solicitarán a través de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de la Vivienda, dentro del plazo establecido en la norma 8.ª de esta Orden.

Los promotores de ámbito nacional incluidos en el apartado b) de la norma 2.ª, c) de la norma 3.ª y a) de la norma 4.ª podrán presentar directamente las solicitudes en el Registro Central del Instituto Nacional de la Vivienda, dentro del mismo plazo.

Las solicitudes de cupo de selección inmediata serán resueltas en el plazo fijado en la norma 11, y las de selección aplazada, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que termine el plazo general de presentación fijado en la norma 8.ª

#### NORMAS PARA LA TRAMITACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE CALIFICACIÓN PROVISIONAL

33. Las normas de este capítulo VIII son de aplicación a todas las promociones, tanto si corresponden a cupos provinciales como a específicos y con independencia de que hayan sido objeto de selección inmediata o aplazada.

34. Las solicitudes de calificación provisional, junto con el proyecto y documentación complementaria, deberán presentarse en el Registro de la respectiva Delegación Provincial del Ministerio de la Vivienda, en los plazos establecidos en las normas 12 y 19, según que, respectivamente, los cupos hubiesen sido concedidos mediante el procedimiento de selección inmediata o aplazada.

35. La concesión de un cupo de viviendas mediante la aprobación de la correspondiente solicitud inicial únicamente implica que la promoción propuesta en dicha solicitud ha sido programada con la titularidad, emplazamiento, destino y número de viviendas en ella indicados, quedando condicionada la posibilidad de su posterior desarrollo a que se compruebe, mediante el examen de la documentación exigida para la calificación provisional, que los terrenos son aptos por cumplir todas las normas urbanísticas vigentes y que las viviendas proyectadas reúnen las condiciones exigidas por la legislación de viviendas de Protección Oficial.

Los datos consignados por el promotor en la solicitud inicial se harán constar en la cédula de calificación provisional. Estos datos no podrán ser modificados sin autorización expresa de la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda, que solamente la concederá en atención a razones justificadas y debidamente comprobadas.

Las superficies de viviendas consignadas en la solicitud inicial podrán experimentar en el proyecto una variación, en menos o en más, no superior, respectivamente, al 10 por 100 de las superficies mínima y máxima de la correspondiente clasificación en que figuren incluidas.

La superficie construida de las viviendas promovidas por titulares de familia numerosa destinadas a su uso podrá incrementarse sobre las máximas autorizadas para cada grupo y categoría —teniendo en cuenta la composición familiar en el momento de aprobar la solicitud inicial— a razón del 10 por 100 de dichas máximas por cada familiar que exceda de seis.

Se consideran como familiares, a efectos del cómputo de superficie, no sólo el matrimonio y los hijos de la familia numerosa, sino también los ascendientes en cualquier grado de la línea recta de ambos cónyuges, que convivan habitualmente en el domicilio familiar.

36. Junto con la documentación exigida por el Reglamento de Viviendas de Protección Oficial para obtener la calificación provisional, se presentará en la Delegación Provincial del Ministerio el plan de ejecución de obras, cumplimentado en el impreso que al efecto se facilite y con arreglo a las instrucciones contenidas en el mismo.

37. Para que los órganos del Instituto Nacional de la Vivienda puedan iniciar el trámite de la solicitud de calificación provisional será preciso que los promotores se hallen al corriente en el pago de sus obligaciones económicas con dicho Organismo. El incumplimiento de esta condición determinará la denegación de la solicitud de calificación provisional.

38. Con el fin de vigilar el mantenimiento del ritmo de ejecución e inversión previsto para el desarrollo del programa del año, el promotor comunicará a la Delegación Provincial, dentro de los diez días siguientes a que se produzcan, en los impresos

que le serán facilitados junto con la calificación provisional, las fechas en que han sido enrasados los cimientos y terminadas las cubiertas.

El incumplimiento por parte del promotor de la obligación de efectuar las comunicaciones indicadas dará lugar a que se anule la calificación provisional por la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda.

#### DISPOSICIÓN FINAL

Se autoriza a la Dirección General de la Vivienda para resolver las cuestiones que sobre interpretación de esta Orden puedan plantearse.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de abril de 1973.

MORTES ALFONSO

Hno. Sr. Director general de la Vivienda y del Instituto Nacional de la Vivienda.

#### ANEXO NUMERO I

##### CIFRA LÍMITE PARA DEFINIR LOS LOTES A) Y B)

Provincia	Número de viviendas
Alava	30
Albacete	10
Alicante	25
Almería	20
Aylla	10
Badajoz	15
Baleares	30
Barcelona	40
Burgos	30
Caceres	15
Cádiz	35
Castellón	10
Ciudad Real	20
Córdoba	20
Coruña (La)	25
Cuenca	15
Gerona	15
Granada	20
Guadalajara	25
Gipuzcoa	25
Huelva	20
Huesca	20
León	15
León	20
Lérida	20
Logroño	25
Lugo	10
Madrid	80
Málaga	35
Murcia	20
Navarra	25
Orens	10
Oviedo	25
Palencia	15
Palmas (Las)	30
Pontevedra	20
Salamanca	30
Santa Cruz de Tenerife	10
Santander	15
Segovia	20
Sevilla	50
Soria	10
Tarragona	20
Teruel	10
Toledo	10
Valencia	25
Valladolid	25
Vizcaya	35
Zamora	10
Zaragoza	35
Ceuta	10
Melilla	10
Sahara	10

BAREMO DE CRITERIOS DE PREFERENCIA

ANEXO NUMERO 2

Número	Concepto	Supuestos	Puntuación
1	Composición familiar .....	Expedientes en los que, como mínimo, una tercera parte de la totalidad de las viviendas se destinen a titulares de familia numerosa .....	10
	Superficie construida:		
2	A) Subvencionadas .....	De 85 metros a menos de 95 metros ..... De 75 metros a menos de 85 metros ..... De 95 metros a menos de 105 metros ..... De 105 metros a menos de 120 metros ..... De 65 metros a menos de 75 metros ..... De 120 metros a menos de 135 metros ..... De 135 metros a 150 metros ..... De 50 metros a menos de 65 metros .....	15 13 13 11 8 5 3 1
	B) Grupo I .....	De 105 metros a menos de 115 metros ..... De 95 metros a menos de 105 metros ..... De 115 metros a menos de 130 metros ..... De 80 metros a menos de 95 metros ..... De 130 metros a menos de 145 metros ..... De 65 metros a menos de 80 metros ..... De 145 metros a menos de 160 metros ..... De 50 metros a menos de 65 metros ..... De 160 metros o más .....	15 13 11 11 8 5 3 1 0
	C. Familias numerosas (Subvencionadas y Grupo I) .....	Superficies no superiores a las máximas legales de cada grupo y categoría de viviendas o superiores a dichas máximas en el supuesto que regula el último párrafo del artículo sexto del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial, según quedó redactado por el artículo 1.º del Decreto 148/1971, de 28 de enero .....	15
3	Emplazamiento .....	Terrenos con todos los servicios del artículo 63 de la Ley de Suelo ..... Terrenos con algunos servicios .....	6 2

## II. Autoridades y personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### JEFATURA DEL ESTADO

*DECRETO 665/1973, de 9 de abril, por el que se dispone que durante la ausencia del Ministro de Asuntos Exteriores se encargue del despacho de su Departamento el Ministro de Información y Turismo.*

Vengo en disponer que durante la ausencia del Ministro de Asuntos Exteriores, don Gregorio López Bravo de Castro, con motivo de su viaje al extranjero, y hasta su regreso, se encargue del despacho de su Departamento el Ministro de Información y Turismo, don Alfredo Sánchez Bella.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de abril de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 12 de marzo de 1973 por la que se con firma al Brigada de Infantería don Luis Benítez Román en el cargo de Auxiliar de Adjunto del Servicio de Información y Seguridad de Sahara.*

Ilmo. Sr.: En atención a las circunstancias que concurren en el Brigada de Infantería don Luis Benítez Roman,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I. y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones vigentes, ha tenido a bien confirmarle en el cargo de Auxiliar de Adjunto del Servicio de Información y Seguridad de la Provincia de Sahara, sin variación de los emolumentos que viene percibiendo.

Lo que participo a V. I. para su debido conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 12 de marzo de 1973.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Promoción de Sahara.

*ORDEN de 12 de marzo de 1973 por la que se concede el ingreso en la Agrupación Temporal Militar para servicios Civiles con la situación de «Reemplazo voluntario», al Capitán del Cuerpo de la Guardia Civil don Juan González Domingo, con destino en la 253 Comandancia.*

Excmo. Sr.: Como consecuencia de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 16 de abril de 1955 («Boletín Oficial del Estado» número 111) y de conformidad con lo preceptuado en la Leyes de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 199) y la 185/1963 de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 313), se concede el ingreso en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, con la situación de «Reemplazo voluntario», al Capitán del Cuerpo de la Guar-